Señor JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE. (Reparto) E. S. D.

Ref.: Acción de Tutela Art 86 C.P Accionante: SINTRAOFEMPSTOLU

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otros

BERNARDO ALVAREZ GARAY, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de Presidente del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES y EMPLEADOS PÚBLICOS AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ - SINTRAOFEMPSTOLU con NIT 900162522-2, comedidamente me dirijo a su Despacho, para presentar ACCIÓN DE TUTELA Urgente e inmediata contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - NIT 900003409:7, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - AREAANDINA - NIT 860.517.302-1, sus Representantes Legales o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, por la violación de los Derechos Constitucionales Fundamentales a La Vida, Salud, Igualdad, Trabajo En Condiciones Dignas, Debido Proceso, Acceso A La Promoción Dentro De La Carrera Administrativa, Información Veraz, Transparencia, Publicidad, Imparcialidad, no discriminación, Buena Fe, Derecho A La Salubridad Pública entre otros, teniendo en cuenta los siguientes:

I- HECHOS

PRIMERO. La CNSC expidió el acuerdo N° CNSC – 20191000001676 del 04-03-2019, por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú (Sucre) - Convocatoria N° 1128 de 2019 Territorial 2019.

SEGUNDO. La CNSC durante el estado de emergencia expidió diferentes resoluciones donde se aplazaban la etapa de reclutamiento y aplicación de pruebas.

TERCERO. Todas Las convocatorias estuvieron suspendidas temporalmente hasta la expedición del Decreto 1754 de 2020 por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria.

CUARTO. El 27 de enero de 2021 la CNSC a través de su página WEB informa que la fecha para la presentación de las pruebas es el 28 de febrero 2021 en la Ciudad de Sincelejo entre otras ciudades.

QUINTO. Dentro del grupo de funcionarios públicos pertenecientes a este sindicato se encuentran personas en estado de aislamiento en cumplimiento de la estrategia PRASS (prueba, rastreo aislamiento selectivo sostenible) que tienen un seguimiento continuo por el centro nacional de rastreo, personas a las que se le tomó la muestras por probable COVID-19 y al resultar positivos se procedió a su aislamiento como consta en los certificados que se adosan como pruebas.

SEXTO. También existen personas que tienen comorbilidad, factor de riesgo para contagiarse con el COVID-19, otras personas que son hipertensas como es el caso específico del doctor ALFREDO JOSE SOTOMAYOR GONZALEZ, del cual se aporta la epicrisis que demuestra su condición médica, de la Doctora ADRIANA ORTEGA MENDEZ, que padece de anemía hemolítica talasemía menor (ver epicrisis), se encuentra el caso de la señora NANCY DEL CARMEN DEULOFEUT ALVAREZ, del señor HILARIO JOSE GOMEZ PEREZ, ambos hipertensos de los cuales también se aporta su historia clínica, estamos frente a un grupo de trabajadores que son proclives al contagio, y que no se han vacunado pues es un hecho notorio que el programa de vacunación no ha empezado en todo el territorio Nacional.

SEPTIMO. Las graves situaciones narradas en el numeral anterior motivaron a que el día 22 de enero 2021 se enviara un derecho de petición a la CNSC, solicitando extender el plazo para la realización del examen.

OCTAVO. Al contestar la solicitud (mediante el oficio 20212110103621) la CNSC manifestó que frente a las medidas o decisiones que se adopten frente a las personas que no puedan asistir el día de la presentación de las pruebas escritas, por ser casos positivos de COVID-19 comprobados, se informa que en sesión de comisión del 13 de enero de 2021, la sala plena de la CNSC decidió por unanimidad aprobar que las situaciones relacionadas con los contagiados del COVID-19 o con sintomas de aspirantes que no puedan presentar las pruebas escritas y soliciten que se les aplique en una fecha distinta a la establecida, serán atendidas frente a otras situaciones de enfermedad o similares, lo cual por su inasistencia implica un retiro automático del proceso de selección.

II- DERECHOS AMENAZADOS

Derecho Fundamental Al Trabajo Y A La Igualdad

Se encuentra violentado este derecho fundamental cuando en el artículo 53 de la Constitución Política establece los principios mínimos fundamentales a la igualdad de oportunidades; y en este caso se ve vulnerado cuando la CNSC comunica la realización de unas pruebas en forma presencial, donde se contara con la asistencia de un gran número de personas que pueda que no tengan ningún tipo de sintomas o contagiados con COVID-19, y seguramente aquellos que por un caso fortuito se contagiaron antes de la realización de las pruebas no podrán presentarse en la fecha señalada por estar en periodo de aislamiento, eso no precisamente guarda consonancia con la aplicación del derecho a la igualdad.

Consideramos que realizar esas pruebas en la fecha estipulada es una actuación acelerada e irresponsable de la CNSC que cree que la emergencia sanitaria se ha superado de un todo cuando no es así.

Violación Del Derecho De Acceso A Cargos Públicos

Este Derecho Constitucional fue regulado en el artículo 40 superior, numeral 7, así:

"[...] ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: [...]

Es innegable que el derecho al acceso a los cargos le asiste en gran manera al personal que ostentan la calidad de provisionales al interior de la Alcaídía Municipal de Santiago de Tolú, muchos de ellos expuestos a condiciones de insalubridad al momento de atención al público, como lo es el personal de salud, el de la Comisaría de Familia, el de la oficina de educación, de Familias en Acción y demás programas sociales del municipio, y que a la postre muchos de ellos se ven en aislamiento, ellos, que han cumplido con los requisitos previstos en la convocatoria pública, pero

que se encuentran aislados por contagio y que no pueden presentarse a la prueba, por ese hecho ya perdieron la oportunidad por la férrea posición de la CNSC de que no asista sencillamente perdió su derecho, cuando lo más sano, razonable y equitativo sería que aplazaran las pruebas para que todos los aspirantes en igualdad de condiciones puedan presentarse a las autas sin ningún tipo de temor por su salud y por sus vidas, tanto los de otras partes del País que vienen a presentar las pruebas como los miembros del sindicato al cual represento.

III- PETICION ESPECIAL DE SUSPENSION PROVISIONAL.

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere".

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

Por lo anteriormente expuesto, y con la finalidad de encarar una real y efectiva protección Constitucional frente a los hechos planteados y habida cuenta que nos encontramos a pocos dias para la aplicación de las pruebas, respetuosamente solicitamos se decrete como medida provisional la suspensión de Las Pruebas programas para el día 28 de febrero de 2021 en la Ciudad de Sincelejo, hasta tanto se surta el análisis constitucional de la causa expuesta.

IV- OBSERVACIONES

En la realidad que atraviesa el País, frente a una situación sanitaria excepcional con ocasión de la pandemia COVID-19, y con el propósito de salvaguardar la salud de los colombianos, tenemos que la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitó al Ministerio de Salud y Protección Social su concepto sobre la viabilidad de entrega de los formularios y recolección de firmas para los procesos de revocatoria del mandato gestados ante dicha entidad y que el jefe de la cartera de salud genere los lineamientos y protocolos de bioseguridad que deben tener en cuenta los promotores de la iniciativa al momento de recolectar las firmas.

También la Rama Judicial mantiene la virtualidad y es poco el acceso de sus funcionarios a las sedes o Despachos Judiciales en todo el país, donde van estrictamente a retirar los expedientes de los procesos para trabajar desde sus casas y la atención al público se realiza por los canales virtuales, ilamadas, correos electrónicos, según lo dispuesto en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para tales efectos; no entendemos cual es el afán de la Comisión Nacional de Servicio Civil de exponernos a un riesgo de contagio en un aula en la que van a concurrir personas de distintas zonas del país a realizar una prueba, donde no sabemos cual es el estado actual de salud de esas personas en conjunto con nuestro personal que tiene medidas de aislamiento y características de morbilidad, si otros entes gubernamentales lo han hecho, por qué No lo hace también la CNSC?,

El mismo ministerio de educación se encuentra adelantando todo para la alternancia en los colegios del País precisamente porque es acelerado creer que existe normalidad epidemiológica cuando en estos momentos no existe en nuestro País.

Entonces es altamente preocupante la posición que maneja la CNSC que dejó plasmada en el oficio 20212110103621, el cual nuevamente nos permitimos trascribir:

"....de otra parte frente a las medidas o decisiones que se adopten frente a las personas que no puedan asistir el día de la presentación de las pruebas escritas, por ser casos positivos de COVID-19 comprobados, se informa que en sesión de comisión del 13 de enero de 2021, la sala plena de la CNSC decidió por unanimidad aprobar que las situaciones relacionadas con los contagiados del COVID-19 o con síntomas de aspirantes que no puedan presentar las pruebas escritas y soliciten que se les aplique en una fecha distinta a la establecida, serán atendidas frente a otras situaciones de enfermedad o similares, lo cual por su inasistencia implica un retiro automático del proceso de selección.

V-INDUCCIÓN A LA VIOLACION DEL DECRETO 1374 DE 2020

El pronunciamiento de la CNSC va en contra del Decreto 1374 del 19 de octubre 2020 (Decreto PRASS), el cual señala en su artículo 21: **asilamiento selectivo**. Es la medida sanitaria de carácter individual que deben acatar todos los confirmados, probables y sospechosos sus contactos estrechos convivientes y aquellos contactos clasificados como alto riesgo epidemiológico durante 14 días o el tiempo que a futuro de establezca de acuerdo con las actualizaciones basadas en la evidencia más reciente disponible.

Los rastreadores, vigilantes y prestadores del servicio de salud deberán buscar que se logre mayor adherencia a la medida.

Se deberá realizar seguimiento a todos los casos o contactos a quienes se les hayan recomendado la medida, con base en criterios aplicados en la evaluación de riesgo epidemiológico y factores modificadores que incidan en el tiempo de aislamiento recomendado en cada caso, hasta cerrarlo al termino de tiempo de observación sin que se presenten signos o síntomas de enfermedad o antes si excepcionalmente el resultado del laboratorio es negativo para el covid-19 cuando se te tomado prueba para confirmación.

Cada entidad responsable del seguimiento de casos y contactos en aistamiento deberá registrar los datos e información en segcovid19 y acatar las indicaciones que la autoridad sanitaria territorial establezca a partir de los resultados de la vigilancia y control de rastreo y seguimiento en su jurisdicción.

Siendo así, y observando que la normatividad antes trascrita marca la ruta estratégica del Ministerio de Salud y protección social para disminuir los contagios tomando como base el manejo del aislamiento selectivo sostenible, en el caso

específico de las señoras KARET DAYANA MEDINA ZARZA y LILIBETH MENDEZ ALTAMIRANDA de la Comisaría de Familia del Municipio de Santiago de Tolú, que se encuentran en asilamiento abierto por pruebas por ser contacto positivo al igual que otros trabajadores sindicalizados, que deben obedecer el aislamiento, quiere decir que según criterio de la CNSC estos tendrán que de una manera irresponsable violar su aislamiento y presentarse a la prueba so pena de ser retirados automáticamente del concurso y de paso perder la oportunidad de defender el cargo que vienen ocupando desde hace varios años en provisionalidad.

¿Qué pasaría si en el desarrollo de la función del grupo de rastreadores, vigilantes y prestadores del servicio de salud, el 28 de febrero contactan a X o Y personas y estas les comunican que no están cumpliendo el aíslamiento, sino que están en Sincelejo presentando las pruebas de conocimiento?

VI- PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITOS

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que: "La acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación.

Ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos".

La Corte ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sín embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendria objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacia de la Constitución en el caso particular.

VII- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se invocan como tales el Decreto 1374 de octubre 19 de 2020, los artículos 11, 25, 40, 43, 49, de la C.P

VIII- PRUEBAS Y ANEXOS

Ruego dar valor probatorio a las siguientes:

1-. Documentales.

> Relacion asistencia de Personal Sidicato

- RUT de SINTRAOFEMPSTOLU
- Certificado de Junta Directiva SINTRAOFEMPSTOLU
- Fotocopia Derecho de petición de fecha enero 18 2021
- Fotocopia oficio 20212110103621 de la CNSC
- Certificado de Aislamiento y notificación al sistema de vigitancia epidemiológica LILIBETH
- Certificado de aislamiento de KARENT MEDINA ZARZA
- Historia Clínica de NANCY DEULOFEUT
- Historia Clinica de HILARIO GOMEZ PEREZ
- Historia Clínica de ALFREDO SOTOMAYOR
- Historia Clinica de ADRIANA LUCIA ORTEGA MENDEZ
- Fotocopia de informe epidemiologia establece riesgo trasmisión alto de fecha 03-02-2021
- Certificado de aislamiento de la señora ELISANDRA SILGADO
- Certificado de aislamiento de SANDRA ELENA CANCIO ARRIETA
- Certificado de aislamiento de LUZ BUELVAS
- Certificado de aislamiento de ZAIDA DE LA CRUZ PERTUZ
- Certificado de aislamiento de ELAINE AIRIARTE ARRAZOLA
- Certificado de aislamíento de CORINA TOUS SALGADO
- Certificado de aislamiento de EDITH VILORIA GARAY
- Certificado de aislamiento de LUCY MONTALVO PEREZ
- Certificado de aislamiento de NANCY DEULOFEUT ALVAREZ
- Certificado de aislamiento de JOSE VIAÑA TOUS
- Certificado de aislamiento de ALFREDO SOTOMAYOR GONZALEZ
- Certificado de aislamiento de JOSE LICONA VILLERO
- Certificado de aislamiento de YENIS SIERRA ALVAREZ
- Certificado de JESUS DAVID BORRERO MALMOLEJO
- Informe epidemiológico del Municipio de Santiago de Tolú
- Acuerdo de convocatoria CNSC.

2-. Prueba de Informe

Se requiera a las accionadas CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, que al momento de rendir el respectivo informe envie un listado de todos los aspirantes a los cargos ofertados en la planta de personal del Municipio de Santiago de Tolú, indicando de donde provienen y si tienen conocimiento si ese personal ha estado en aislamiento preventivo o no, a su vez se sirvan indicar al Despacho cuales van ser las estrategias a seguir el día de la prueba de conocimiento tendientes a preservar la vida y la salud de todos los aspirantes y si la misma ha sido concertada con la autoridad de Salud competente y el porqué de existir dicha estrategia, ella no ha sido socializada con todos los participantes del concurso.

Las que el Despacho decrete de oficio.

IX-PRETENSIONES

PRIMERO. Respetuosamente se solicita al Juez Constitucional, Amparar los derechos fundamentales a la salud, Vida, igualdad, trabajo en condiciones dignas, acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, a la información veraz, al desempeño de funciones y al libre acceso a cargos públicos, así como los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, salubridad pública entre otros.

SEGUNDO. Se ORDENE a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, el aplazamiento de las Pruebas programadas para el día 28 de febrero de 2021 en la Ciudad de Sincelejo, hasta tanto no se supere en su totalidad la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19 o se haya acreditado la vacunación de todos los aspirantes a los cargos ofertados dentro de la convocatoria 1128 de 2019 que aplica para el Municipio de Santiago de Tolú.

TERCERO. Se vincule a este trámite a la oficina de Salud Municipal de Santiago de Tolú, al Ministerio de Salud y protección social, al Instituto Nacional de Salud y a la Secretaría de Salud del Departamento de Sucre, para que emitan su autorizado concepto sobre la viabilidad de la realización de manera presencial de las pruebas para el día 28 de febrero 2021 en la ciudad de Sincelejo o la conveniencia de un aplazamiento de las mismas.

X- COMPETENCIA

Según lo previsto en el artículo 1º Decreto 1983/2017 Numeral 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

XI- DECLARACION ESPECIAL.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que nos ratificamos en todos y cada uno de los hechos de esta acción, y que no hemos interpuesto acción similar ante ningún otro juez de la Republica.

XII- NOTIFICACIONES

Accionante: las recibe en dirección electrónica: sindicatoalcaldiatolu@gmail.com

Accionados:

- Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC: en su dirección electrónica: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co.
- ➤ La FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, recibe notificaciones en su dirección electrónica: notificacionjudicial@areandina.edu.co

Atentamente,

BERNARDO ALVAREZ GARAY

C.C. Nº 92.518.456